

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción especial de Imposición de Servidumbre, iniciada por TULIA AMPARO BALLESTETROS DE VACA frente a HERNÁN DARIO RSTREPO CARDONA y otros, radicada al 2023-00183-00; informando que ha vencido el término concedido para subsanar los yerros encontrados en el libelo y anexos. Corrieron luego de su notificación por estado entre el 25 a 31 de julio 2023. En tiempo el solicitante allegó memorial y anexos. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 1 de agosto de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0548/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la acción que pretende la Imposición de Servidumbre por TULIA AMPARO BALLESTEROS DE VACA frente a HERNÁN DARIO RESTREPO CARDONA; MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS ÁLVAREZ OSORIO; MARÍA JANNET CARDONA AUDELO; HUMBERTO FABIO OROZCO ROJAS y MARÍA LUCERO MONCADA GALLEGU, radicada al 2023-00183-00.

Se instaure el libelo con el ánimo de obtener la imposición de servidumbre de paso sobre las parcelas 43, 44 y 45, del lote 7, del predio denominado SANTA HELENA ubicado en a vereda La María de esta comprensión.

Se persigue el registro y la condena en costas, entre otros.

HECHOS:

Mediante auto que data 21 de julio de esta anualidad, se inadmitió el escrito, anunciando los defectos encontrados en el memorial y sus anexos, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte requerida hizo pronunciamiento, por lo que debe analizar esta judicial lo ocurrido.

SE CONSIDERA:

Ha sido clara esta juzgadora en el asunto puesto a su conocimiento sobre los requisitos exigidos para adelantar el trámite, los cuales fueron detallados de manera serena y expresa en auto antecedente, encontrando omisión en su deber de corrección por el accionante.

El domicilio del bloque demandado se haya incompleto cuando se hace referencia al señor HERNÁN DARIO RESTREPO CARDONA; HUMBERTO FABIO OROZCO ROJAS y MARÍA LUCERO MONCADA GALLEGO.

Sobre este ítem debe advenir esta judicial lo siguiente; la residencia difiere del domicilio de la persona, entendiendo que la norma, artículo 82 del código general del proceso, hace referencia al domicilio.

A voces de la Corte:

“... 1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional...”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE
CASACION CIVIL Magistrado Ponente:
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil
diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03
000 2010 00298 00.

Por lo anotado este escollo no fue superado.

Sobre los planos aportados por el perito escogido y el avalúo nada se dijo al respecto, a pesar de que han sido objeto de señalamiento en los nuevos hechos de la demanda; no se advirtió lo evidenciado por esta juzgadora.

Se trae por el demandante escrito de corrección el cual señala como reforma de la demanda.

Sobre este tópico debemos advertir que en tratándose de un espacio primigenio previo al trámite de la demanda por encontrarse en examen la admisión, debe el profesional recurrir a la corrección o subsanación, señalado en su criterio, una reforma.

El artículo 93 de la citada norma, permite el accionar del reclamante –corrección, aclaración y reforma- en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Por lo que procede anunciar el término de reforma atendiendo a la inserción de pretensiones y la alteración de las partes.

A nuestro juicio y ante el fundamento de la petición, las pretensiones deben contener de manera detallada y clara la porción de terreno que se pretende como entrada y salida por vía interna –servidumbre de paso- en longitud de 570.92 metros con un ancho de 4.02 metros lineales.

Ello en garantía de los derechos de quienes son llamados al juicio con el fin de establecer de manera física tal pretensión, a pesar de que en este nuevo memorial se revela que dicho paso actualmente está conformado y es visible como un tramo vial, lo que salta a la luz en el álbum fotográfico aportado, debe ser distinguido como el necesario para el uso de salida y entrada de productos.

El hecho vigésimo primero enfatiza lo ya conocido en el hecho décimo primero; los hechos deben narrar de manera clara y detallada los sucesos presentados evitando por el actor una repetición que llevan al desgaste en la lectura.

Igual ocurre con el hecho vigésimo tercero, debe el profesional evitar lo repetitivo del relato y concretar su argumentación, debido a que esa repetitiva narración hace extenso el escrito y en nada colaboran con la comprensión de la situación fáctica.

Por lo anotado, a juicio de esta juzgadora debe procederse por el camino del rechazo de la demanda ante la omisión en los defectos encontrados y además la narración plasmada en el escrito base de este análisis, se torna innecesaria ante su repetitiva inclusión de sucesos.

Por lo acotado, la acción seguirá el sendero del rechazo, en los términos expuestos, en el entendido que no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* la acción que pretende la Imposición de Servidumbre por TULIA AMPARO BALLESTEROS DE VACA frente a HERNÁN DARIO RESTREPO CARDONA; MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS ÁLVAREZ OSORIO; MARÍA JANNET CARDONA AUDELO; HUMBERTO FABIO OROZCO ROJAS y MARÍA LUCERO MONCADA GALLEGU, radicada al 2023-00183-00; por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 128 del 10/08/2023



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario

